

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 2021-00844

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio del cual decreto la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas ZZN 860, y se reconoció personería.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que mediante el inciso 3° del auto objeto de reproche, se reconoció personería para actuar a la Dra. Luz Adriana Bolívar Sierra como apoderada judicial de Giros y Finanzas C.F.S.A. sin tener en cuenta que ésta, en el poder aportado funge como apoderada general del demandante, razón por la cual en pleno uso de sus facultades le otorgó poder a la profesional Rossy Carolina Ibarra, con la finalidad de que se realice lo pertinente en el presente trámite; seguidamente transcribió el artículo 74 del C.G.P. , para señalar que con esta norma el Dr. Héctor Fabio Rodríguez Prado en su calidad de representante legal de Giros y Finanzas C.F. S.A. mediante Escritura Pública No 258 del 25 de febrero de 2020 le otorgó poder general a la Dra. Bolívar en la cual facultaba para constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y determinar sus facultades para que obrando bajo sus órdenes representen de forma transitoria a Giros y Finanzas C.F.S.A.

Siendo, así las cosas, el pasado 27 de septiembre de 2021, la doctora Luz Adriana, le confirió poder a la togada en los términos que establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 para actuar dentro del presente trámite, en cual en su momento se aportó en debida forma.

III. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el numeral tercero del auto adiado del 9 de diciembre de 2021, se encuentra o no ajustado a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Teniendo en cuenta la inconformidad de la recurrente debe señalarse que el apoderado judicial es un representante que ejerce los derechos procesales de su representado, pero no por voluntad de la ley sino motu proprio del representado, en donde este último cuenta con la capacidad para comparecer a un proceso o capacidad procesal pero por diferentes razones le encarga a un tercero, denominado apoderado judicial que ejerza en su nombre determinados actos procesales.

De acuerdo con lo anterior su designación debe cumplir los presupuestos señalados en el artículo 75 del C.G.P. que al tenor literal indica:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

De la norma en comento la persona que goce de capacidad procesal tiene también el derecho de postulación, esto es, el poder ejecutar personalmente todos los actos procesales inherentes a la calidad de parte, mismo que puede ser delegado a un tercero capaz a fin de que actúe procesalmente en nombre y en lugar de la parte, operando así la representación para actuar o ejercer las situaciones jurídicas procesales de la parte.

Teniendo en cuenta, que aquí el extremo actor, es una persona jurídica su representación procesal constituye una forma de representación legal, debido a que las personas jurídicas no tienen una existencia física concreta y consecuentemente, no pueden manifestar su voluntad de manera directa, por ser estos entes abstractos y es allí donde se acude a la existencia de una administración que ejerce su representación legal a fin de que se pueda ejercer la representación procesal plena de la persona jurídica, casos en los que también se podrá nombrar un apoderado judicial para que ejerza sus derechos y cumpla sus obligaciones operando un representación voluntaria.

V. CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo precedente y descendiendo en el sublite, se tiene que el extremo actor es la persona jurídica Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. cuya representación legal recae en la persona natural Héctor Fabio Rodríguez Prado, tal como se corrobora en la página 53 del PDF 001 demanda, que éste último mediante Escritura Pública No 258 del 25 de febrero de 2020, otorgó poder a la profesional Luz Adriana Bolívar Sarria y en una parte específica se le confirió la facultad de *“Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y determinar sus facultades para que obrando bajo sus órdenes represente en forma transitoria a Giros y Finanza C.F.S.A. por activa o por pasiva en asuntos de carácter judicial, civil, tributarios..”*(página 6, PDF 004RECURSO DE REPOSICION).

Por otra parte, la togada Luz Adriana Bolívar, con el escrito de demanda allegó poder conferido a la profesional Rossy Carolina Ibarra, mismo que cumple las prerrogativas indicadas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G.P. por cuanto se aportó memorial dirigido al juez de conocimiento, se confirió mediante mensaje de datos, circunstancias que notablemente dan paso a determinar que el inciso objeto de censura habrá de revocarse y en su lugar reconocer personería a la profesional del derecho hoy recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del proveído adiado nueve (9) de diciembre de 2021, por las razones aquí consignadas y en su lugar se dispondrá:

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Rosy Carolina Ibarra como apoderado judicial de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

AGE

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565e16f7016027b803b20e65f4300b71df1de8b49c01e0babe6e100115eb920**

Documento generado en 29/06/2022 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>